

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

042

-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 JUL 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 44630 de fecha 10 de octubre de 2013, que contiene el Oficio N° 1451-2013-GRP.420010.DRA.P de fecha 09 de octubre de 2013, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de los administrados Jorge Navarro Ginocchio, Emilia Aurora García de Vargas y Lizandro Zapata López contra la Resolución Directoral Regional N° 267-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de setiembre de 2013; y, el Informe N° 1574 -2014/GRP-460000 de fecha 18 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 31 de Mayo de 2013, los administrados Jorge Navarro Ginocchio, Emilia Aurora García de Vargas y Lizandro Zapata López solicitaron la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el recálculo de los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 a partir de la vigencia de cada dispositivo;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 267-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de Setiembre de 2013, se declaró improcedente la petición formulada por los administrados Jorge Navarro Ginocchio, Emilia Aurora García de Vargas y Lizandro Zapata López, por encontrarse percibiendo los conceptos concernientes al Decreto de Urgencia N° 037-94 y lo que señalan los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, con escrito de 27 de Setiembre de 2013, los administrados Jorge Navarro Ginocchio, Emilia Aurora García de Vargas y Lizandro Zapata López interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 267-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de Setiembre de 2013 argumentando que se le ha transgredido su derecho a Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como los Principios de Legalidad y el Derecho del Debido Procedimiento, más aún si el acto administrativo no reúne los requisitos de validez del mismo que se encuentra regulado por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 relacionado con la debida motivación y que concuerda con el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es decir que no motiva fáctica ni jurídicamente las razones que lo han conllevado a expedir la Resolución cuestionada;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por los administrados Jorge Navarro Ginocchio, Emilia Aurora García de Vargas y Lizandro Zapata López;

Que, en el presente caso, resulta conforme a Ley otorgarle a los administrados la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

042

-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 JUL 2014

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen unos parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007 se creó el Fondo para el Pago de Deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94 en cuyo artículo primero se prescribe lo siguiente: "Fondo DU N° 037-94 por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público queda autorizada a transferir de manera directa, la suma de CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) a la cuenta que dicha Dirección Nacional determine a nombre del citado fondo";

Que, mediante Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada en su artículo único señala: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. (...)";

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 señala lo siguiente: "A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional la suma de S/. 150.00, Técnico la suma de S/. 140.00 y Auxiliar la suma de S/. 130.00. **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.**";

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo primero prescribe: "A partir del 1 de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública **no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00);**

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 09748-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de Noviembre de 2012 y con Resolución N° 103412012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de Diciembre de 2012 ha señalado: "(...) Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor. Por tal motivo, puede apreciarse que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido.";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

042

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 JUL 2014

Que, en el caso concreto del señor **Jorge Navarro Ginocchio**, corre en autos su boleta de pago del mes de Julio de 1994 en la cual efectivamente se aprecia que percibía la suma de S/. 119.74 como Ingreso Total Permanente, es decir un monto distinto a los S/. 300.00 Nuevos Soles ordenado en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, existiendo sumas restantes que han ido variando a lo largo del tiempo y que se han omitido cancelar hasta Marzo de 1997, pues a partir de Abril de 1997 su Ingreso Total Permanente ha superado los S/.300.00 señalados anteriormente, tal y como se puede comprobar en las diversas boletas de pago existentes en el Expediente Administrativo, por lo que el derecho exigido por el señor Jorge Navarro Ginocchio le debe ser otorgado desde el mes de Julio de 1994 hasta Marzo de 1997, en consecuencia se debe emitir nueva resolución administrativa en la que se reconozca y ordene liquidar para su posterior pago el periodo antes señalado teniendo en cuenta los montos que se pueden apreciar en la boletas de pago descritas con anterioridad;

Que, en el caso de la señora **Emilia Aurora García Viuda de Vargas** quien actúa en representación de su fallecido esposo el señor Luis Vargas Tantalean, corre en autos la boleta de pago de este último concerniente al mes de Julio de 1994 y en donde efectivamente se aprecia que percibía la suma de S/. 139.80 como Ingreso Total Permanente, es decir un monto distinto a los S/. 300.00 Nuevos Soles ordenado en la norma citada en el párrafo anterior, existiendo un diferencial S/. 160.20 que se ha omitido cancelar únicamente durante el mes de Julio de 1994, pues a partir de Agosto de 1994 su Ingreso Total Permanente ha superado los S/.300.00 señalados anteriormente, tal y como se puede comprobar en la boleta de pago obrante en el Expediente Administrativo, por lo que el derecho exigido por la señora Emilia Aurora García Viuda de Vargas le debe ser otorgado únicamente por lo adeudado en el mes de Julio de 1994, en consecuencia se debe emitir nueva resolución administrativa en la que se reconozca y ordene liquidar para su posterior pago el mes antes señalado teniendo en cuenta el monto que se puede apreciar en la boleta de pago descrita con anterioridad;

Que, en lo que respecta al señor **Lizandro Zapata López**, corre en autos su boleta de pago del mes de Julio de 1994 en la cual efectivamente se aprecia que percibía la suma de S/. 119.95 como Ingreso Total Permanente, es decir un monto distinto a los S/. 300.00 Nuevos Soles ordenado en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, existiendo sumas restantes que han ido variando a lo largo del tiempo y que se han omitido cancelar hasta Mayo de 1997, pues a partir de Junio de 1997 su Ingreso Total Permanente ha superado los S/.300.00 señalados anteriormente, tal y como se puede comprobar en las boletas de pago existentes en el Expediente Administrativo, por lo que el derecho exigido por el señor Jorge Navarro Ginocchio le debe ser otorgado desde el mes de Julio de 1994 hasta Mayo de 1997, en consecuencia se debe emitir nueva resolución administrativa en la que se reconozca y ordene liquidar para su posterior pago el periodo antes señalado teniendo en cuenta los montos que se pueden apreciar en la boletas de pago descritas con anterioridad;

Que, finalmente, después de analizar a fondo lo solicitado por los administrados y habiendo contrastado con los documentos que obran en autos, se ha llegado a determinar que efectivamente existen sumas dinerarias que no les han sido canceladas conforme a Ley, por lo que resulta necesario declarar FUNDADO en parte el Recurso de Apelación ordenando emitir nueva resolución administrativa en la que se reconozca y se disponga liquidar para su posterior pago los periodos antes señalados teniendo en cuenta los montos que se pueden apreciar en las boletas de pago de cada uno de los recurrentes;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 JUL 2014.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE NAVARRO GINOCCHIO, EMILIA AURORA GARCÍA DE VARGAS y LIZANDRO ZAPATA LÓPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 267-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de Setiembre de 2013, conforme a las consideraciones expuestas. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Agricultura de Piura emita nueva Resolución Administrativa en la que se reconozca y se disponga liquidar para su posterior pago los periodos señalados con anterioridad y teniendo en cuenta los montos que se pueden apreciar en las boletas de pago de cada uno de los recurrentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los administrados **JORGE NAVARRO GINOCCHIO** en su domicilio real sito en Calle Junín N° 256 - Piura, **EMILIA AURORA GARCÍA DE VARGAS** en su domicilio real sito en Condominio Los Pinos de la Plata Dpto. G-2004 - Piura y **LIZANDRO ZAPATA LÓPEZ** en su domicilio real sito en Asentamiento Humano José Olaya Mz. B Lote 32 - Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALA
GERENTE REGIONAL

